

Ampliación de las facultades del Banco Hipotecario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La provincia es responsable de las operaciones que el Banco Hipotecario haga de acuerdo con las leyes que lo rigen.

ART. 2.º — Además de las operaciones expresadas en el artículo 2º de la ley orgánica del Banco Hipotecario, podrá este establecimiento, realizar las siguientes:

- 1.º Arreglos financieros con acuerdo del Poder Ejecutivo para facilitar la colocación y servicio de las cédulas en el extranjero.
- 2.º Obtener créditos dentro o fuera del país con acuerdo del Poder Ejecutivo, hasta la cantidad señalada en el artículo 10, a los fines del artículo 49 de la ley orgánica.
- 3.º Organizar cajas de ahorros cuya reglamentación será sometida por el Poder Ejecutivo a la aprobación de la Legislatura.
- 4.º Acordar préstamos agrícolas en la forma y condiciones que se establecerán en un reglamento especial que será presentado a la aprobación de la Legislatura.
- 5.º Abrir créditos para la construcción de edificios, bajo condiciones y garantías especiales.
- 6.º Hacer préstamos a las municipalidades, corporaciones y gobiernos legalmente autorizados, con arreglo a la ley orgánica. Cuando las propiedades ofrecidas en garantía no fueran susceptibles de renta durable y cierta, el Banco podrá hacer préstamos con la garantía de aquéllas, siempre que unas y otras aseguren de una manera eficaz el servicio de esos préstamos, afectando a ellos rentas suficientes, cuyo percibo pueda hacer el Banco directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo.

7.º Hacer préstamos para el drenaje de los campos, teniendo en cuenta el mayor valor que la obra desenvolverá en ellos, debiendo formular un reglamento especial que someterá a la Legislatura.

8.º Establecer con acuerdo del Poder Ejecutivo sucursales fuera del territorio de la Provincia, debiendo someter a la Legislatura los arreglos que al efecto hiciere.

ART. 3.º — Todas las garantías reales que actualmente tiene el Banco de la Provincia, o que adquiriere en lo sucesivo con arreglo al artículo 50 de la ley orgánica del Banco Hipotecario, serán transferidas a este último, que entregará al de la Provincia cédulas por el monto de dichas obligaciones.

El Banco de la Provincia exigirá de sus deudores esta transferencia, y en caso de resistirse éstos, procederá a exigir el pago íntegro de esas obligaciones, salvo pactos anteriores a esta ley.

ART. 4.º — Los saldos que resultaren de la liquidación de esas propiedades, se llevarán a la cuenta del Banco de la Provincia con el Banco Hipotecario.

Será materia de acuerdo previo entre ambos Bancos, la forma de la transferencia y de la liquidación.

ART. 5.º — Cuando se solicite libentar parte de un inmueble hipotecado, con arreglo al artículo 15 de la ley orgánica del Banco Hipotecario, el directorio sólo lo acordará si queda suficientemente garantida la obligación restante, y en este caso fijará la cantidad por que debe quedar afectado el resto del inmueble.

ART. 6.º — Para transferir una propiedad afectada al Banco, deberá solicitarse previamente el acuerdo de éste, manifestando el nombre y profesión de la persona a quien se transfiere bajo apercibimiento de quedar responsable por la acción personal el primer hipotecante.

ART. 7.º — La omisión a que se refiere el artículo 28 de la ley orgánica, debe entenderse también respecto del trimestre o semestre adelantado.

ART. 8.º — Cuando no fuese posible vender una propiedad por su deuda actual, el Banco tomará posesión de élla y percibirá sus rentas o producidos sacándola nuevamente a remate cuando

lo creyese oportuno. Las sumas obtenidas por rentas serán aplicadas al pago de los trimestres vencidos y la conservación del bien embargado.

Los jueces de paz harán efectiva la posesión que pida el Banco con arreglo a lo determinado en este artículo y de acuerdo con las excepciones establecidas en el artículo 30 de la ley orgánica.

ART. 9.º — El directorio del Banco Hipotecario podrá transar con sus deudores por acción personal cuando lo considere necesario o conveniente a los intereses del Banco, pero esta resolución sólo podrá ser aceptada con directorio íntegro y por unanimidad de votos.

Si únicamente hubiere un voto en desidencia se elevará el asunto en consulta al Poder Ejecutivo y con su decisión quedará resuelto.

El directorio llevará un registro especial en que se harán constar las cláusulas y fundamentos del arreglo primero, debiendo en cada caso ser firmado por todos los directores.

ART. 10. — El Banco Hipotecario podrá enagenar la casa en que actualmente funciona, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo.

ART. 11. — El Banco de la Provincia elevará hasta cuatro millones de pesos fuertes, por capital e intereses, la suma acordada por el artículo 48 de la ley orgánica del Banco Hipotecario.

ART. 12. — El interés que cobra el Banco de la Provincia al Hipotecario, no excederá del 6 por ciento al año.

ART. 13. — Las sucursales del Banco de la Provincia, son agentes naturales del Banco Hipotecario.

ART. 14. — El Banco Hipotecario no podrá hacer préstamos sobre los siguientes inmuebles:

1.º Las minas y canteras.

2.º Los indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida sobre la totalidad de estos inmuebles con consentimiento de todos los co-propietarios.

3.º Los que no sean susceptibles de renta durable y cierta.

ART. 15. — El préstamo no podrá exceder en ningún caso, de la cuarta parte del valor del inmueble, cuando éste sea un teatro o una propiedad de lujo o recreo.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,
a tres de enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

JUAN DARQUIER.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, enero 7 de 1882.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro
Oficial.

DARDO ROCHA

FRANCISCO URIBURU.

Véanse leyes n^{os} 756, 2.373, 2.382, 2.393, 2.406, 2.413, 2.431, 2.490,
2.567, 2.807, 2.952, 3.018, 3.120 y 3.392.